DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0192-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Samuel Aguilar Solís.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	12 de diciembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	12 de diciembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS.

Incorporar dentro de la materia de salubridad general programas contra el sobrepeso y la obesidad, otorgando competencia al Consejo de Salubridad General para dictar medidas en la materia, incluye la definición de “alimentos de calidad nutricional inadecuada”, quedando a cargo de la Secretaría de Salud determinarlos, debiendo contener dichos productos, en sus empaques o envases, cualquiera de las siguientes leyendas: a) El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud; b) Este producto puede ocasionar sobrepeso y obesidad; y c) El contenido de este producto carece de valor nutricional adecuado y su consumo puede ocasionar sobrepeso y obesidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley General de Salud	**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 3, 17, 215, 218, 301, 307 y 308 Bis de la Ley General de Salud; y, se **adiciona** un capítulo V al Titulo Octavo y se **adicionan** los artículos 166 Bis 1, 166 Bis 2, 216 BIS, 309 Ter, 312 Bis y 312 Ter, del mismo ordenamiento, para quedar como sigue:
Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:	**Artículo 3o.** .....
I a la XXII. …	
XXIII. El programa contra la farmacodependencia;	
No tiene correlativo	**XXIII Bis. El programa contra el sobrepeso y la obesidad;**
Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:	Artículo 17. .....
I. ….	I. .....
No tiene correlativo	**I Bis. Dictar medidas contra el sobrepeso y la obesidad, así como prevenir el consumo de productos que no proporcionan al organismo elementos para su nutrición.**

TITULO OCTAVO Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes **No tiene correlativo**	Título Octavo Prevención y Control de Enfermedades y Accidentes **Capítulo V** **Programa contra el sobrepeso y la obesidad** **Artículo 166 Bis. La Secretaría de Salud, los gobiernos de las entidades federativas y el Consejo de Salubridad General, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para la ejecución del programa contra el sobrepeso y la obesidad, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:** **I. La prevención y tratamiento de padecimientos originados por el sobrepeso y la obesidad, y** **II. La educación sobre los efectos del sobrepeso y la obesidad en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños, adolescentes y adultos, a través de métodos individuales, colectivos o masivos, incluyendo la orientación a la población para que consuma alimentos con valor nutricional adecuado.** **Artículo 166 Bis 1. Para llevar a cabo las acciones contra el sobrepeso y la obesidad, se tendrá que considerar en primer término, la investigación de las causas del sobrepeso y la obesidad y de las acciones para controlarlas; asimismo, se deberá considerar la educación a la familia, en todos sus integrantes y edades, para prevenir el consumo de productos que no proporcionan al organismo elementos para su nutrición.**

No tiene correlativo	**Artículo 166 Bis 2. En el marco del Sistema Nacional de Salud, la Secretaría de Salud coordinará las acciones que se desarrollen contra el sobrepeso y la obesidad, promoverá y organizará servicios de orientación y atención a personas que deseen reducir su peso y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos que no proporcionan al organismo elementos para su nutrición, por parte de niños, adolescentes y adultos.** **La coordinación en la adopción de medidas en los ámbitos federal y local, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas.**
TITULO DECIMO SEGUNDO **Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación** **CAPITULO II** **Alimentos y Bebidas no Alcohólicas** **Artículo 215**.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I a la V. …	**Título Duodécimo** **Control Sanitario de Productos y Servicios de su Importación y Exportación** **Capítulo II** **Alimentos y Bebidas no Alcohólicas** Artículo 215. ..... I. a V .....
No tiene correlativo	**VI. Alimentos de calidad nutricional inadecuada: Son los alimentos que por su consumo no proporcionan al organismo elementos para su nutrición, de conformidad con la relación que para tal efecto establezca y difunda la Secretaría de Salud, garantizando que el consumo de esos productos, no provoquen**

No tiene correlativo	**sobrepeso u obesidad.** **Artículo 216 Bis. Con base en la composición de los alimentos o bebidas, la Secretaría de Salud, determinará los productos a los que considere de calidad nutricional inadecuada, de conformidad con la definición contenida en la fracción VI, del artículo 215 de esta Ley.** **Estos productos en sus empaques o envases, deberán tener cualquiera de las siguientes leyendas:** **I. El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud** **II. Este producto puede ocasionar sobrepeso y obesidad** **III. El contenido de este producto carece de valor nutricional adecuado y su consumo puede ocasionar sobrepeso y obesidad** **Estas leyendas deberán aparecer en las etiquetas de los empaques o envases en los que se expendan los alimentos o bebidas, escritos con letra de fácil lectura, con colores que contrasten, sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.** **El tamaño de las leyendas deberá ocupar cuando menos el veinticinco por ciento, en cualquiera de las caras de los empaques o envases.** **En los empaques y envases en que se expenda o suministre los alimentos o bebidas, en los casos en que sea técnicamente**

No tiene correlativo	**posible, deberán contener un panfleto o folleto, con mensajes para orientar al consumidor hacia programas de tratamiento contra el sobrepeso o la obesidad. La imposibilidad técnica de colocar la inserción, deberá ser determinada por la Secretaría de Salud.** **El Reglamento deberá señalar los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas a que se refiere el presente artículo.** **La Secretaría de Salud en coordinación con los fabricantes de los productos, podrá acordar el establecimiento de leyendas adicionales.**
Artículo 218.- Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, ***la leyenda:*** "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", ***escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal.***	**Artículo 218.** Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, **las leyendas siguientes:** El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud **Dejar de beber reduce importantes riesgos para la salud** **El consumo de este producto puede causar padecimientos hepáticos.**
No tiene correlativo	**Las leyendas deberán ser escritas con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. Las leyendas deberán ser de cuando menos el veinticinco por ciento del total de la etiqueta, en cualquiera de las caras de los empaques o envases.**
.....	**.....** **Título Décimo Tercero**

TITULO DECIMO TERCERO **Publicidad** **CAPITULO UNICO**	**Publicidad** **Capítulo Único**
Artículo 301.- Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas y el tabaco, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta ley en materia de publicidad.	**Artículo 301. .....**
No tiene correlativo	**También serán objeto de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, los alimentos y bebidas señalados por el artículo 216 Bis.**
Artículo 307.- Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.	**Artículo 307. .....**
La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.	La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, **en especial los que puedan provocar sobrepeso y obesidad**, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.
La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.	**La publicidad de alimentos y bebidas considerados de calidad nutricional inadecuada, deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea el caso para impresos, radio o cine o televisión, respectivamente, las leyendas establecidas en el artículo 216 Bis de la presente ley.**

Artículo 308 bis.- La publicidad de tabaco deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos: I a la II. … **III.-** No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores. La distribución de muestras de productos de tabaco queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años; IV a la V. …	**Artículo 308 Bis.** La publicidad de tabaco **y de bebidas alcohólicas** deberá observar, además de las mencionadas en el artículo 308, los siguientes requisitos: I. a II. ..... **III.** No podrán distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos de tabaco **ni de bebidas alcohólicas**, salvo aquellos que sean considerados como artículos para fumadores **o para bebedores**. La distribución de muestras de productos de tabaco **o de bebidas alcohólicas** queda restringida a áreas de acceso exclusivo a mayores de 18 años; IV. a V. .....
No tiene correlativo	**Artículo 309 Ter. Para la exhibición o exposición de la publicidad de bebidas alcohólicas, ésta deberá incluir las leyendas establecidas en el artículo 218, en cuando menos el 10 por ciento del total de la publicidad. En el caso de medios de comunicación audibles como el radio, en la publicidad se deberán escuchar los mensajes de forma clara. Esta disposición incluye a:** **I. La publicidad en cualquier publicación impresa, dirigida a cualquier segmento de la población y en cualquier lugar de la misma;** **II. La publicidad en cualquier medio electrónico como la radio, la televisión, la salas de proyección cinematográfica e Internet, sin ser esta disposición limitativa de los medios de**

No tiene correlativo	**comunicación electrónicos de creación posterior;** **III. Toda publicidad exterior e interior, en todos los centros educativos públicos o privados, hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares, en general en todos los lugares en los que se tenga acceso al público, comerciales, sociales o de servicios;** **La publicidad de estos productos no podrá patrocinar ningún evento público.** **Artículo 312 Bis. La publicidad de alimentos y bebidas reguladas en el artículo 216 Bis, deberá cumplir con los requisitos siguientes:** **Sólo se podrá dar información sobre los ingredientes, características, calidad y procesos con los que haya sido elaborado el producto;** **Se deberá evitar la información que induzca al error o que le genere falsas expectativas al consumidor. Por lo tanto la publicidad no deberá:** **a) Relacionarse el consumo de los productos con el éxito, el bienestar, la salud, la virilidad, la feminidad, el sexo, la sensualidad o el prestigio social;** **b) No podrá relacionarse estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni mostrar figuras públicas o celebridades, que tengan participación en la**

No tiene correlativo	**publicidad;** **c) Tampoco podrán participar en la publicidad ya sea en imagen o a través de sonidos, niños o adolescentes ni dirigirse a ellos, ni dibujos animados o caricaturas, que sean atractivos para los menores de edad;** **d) No podrán ser parte de la publicidad, ni incluirse dentro del empaque o envase de los productos, artículos como juguetes, utensilios de cocina o cualquier otro artículo que no sea indispensable para su consumo y que no sea el producto en sí mismo.** **No podrán distribuirse o venderse, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de estos productos;** **En la publicidad deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refiere el artículo 216 Bis de esta ley.** **Artículo 312 Ter. Para la exhibición o exposición de la publicidad de los productos establecidos en el artículo 216 Bis, ésta deberá incluir las leyendas establecidas en el mismo, en cuando menos el 10 por ciento del total de la publicidad. En el caso de medios de comunicación audibles como el radio, en la publicidad se deberán escuchar los mensajes de forma clara. Esta disposición incluye a:** **I. La publicidad en cualquier publicación impresa, dirigida a cualquier segmento de la población y en cualquier lugar de la**

No tiene correlativo	**misma;** **II. La publicidad en cualquier medio electrónico como la radio, la televisión, la salas de proyección cinematográfica e Internet, sin ser esta disposición limitativa de los medios de comunicación electrónicos de creación posterior;** **III. Toda publicidad exterior e interior, en todos los centros educativos públicos o privados, hospitales, parques recreativos y clubes deportivos, educativos o familiares, en general en todos los lugares en los que se tenga acceso al público, comerciales, sociales o de servicios;** **La publicidad de estos productos no podrá patrocinar ningún evento público.**
	Artículos Transitorios **Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo**. Se deberán modificar lo reglamentos de la Ley General de Salud en los casos que correspondan, de acuerdo con las reformas y adiciones, en un plazo no mayor de noventa días naturales posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.** La presente reforma entrará en vigor el primero de abril del año 2007, para que los fabricantes de los productos determinados por la Secretaría de Salud, que por su consumo no proporcionan al organismo elementos para su nutrición y, en

	general, todos los obligados conforme a esta ley, cumplan con las disposiciones que la misma establece, incluyendo las bebidas alcohólicas. **Cuarto.** La Secretaría de Salud contará con noventa días naturales a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, para publicar en el mismo medio la lista de los productos y sus fabricantes, que por su consumo no proporcionan al organismo elementos para su nutrición, así como los parámetros utilizados para determinarlos.

NACM